

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acuña, Coahuila

Recurrente: Gloria Ruiz García

Expediente: 02/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 02/2009, promovido por su propio derecho por la C. Gloria Ruiz García en contra de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información presentadas ante el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, la C. Gloria Ruiz García presentó por escrito cinco solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, en donde señalaba:

En la primera solicitud (capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI¹, bajo el folio 1698).

“1.- ¿Cual es el cargo que ocupa la Lic. Claudia González San Miguel actualmente y anexar copia de su nombramiento?

2.- ¿Desde que fecha inicio a laborar en el municipio de acuña?

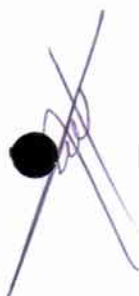
3.- ¿Cuales son las funciones especificas que desempeña y cual su horario en la actual administración?

¹ Véase <http://www.resi.org.mx/principal.cfm?actualiza=1>

4.- ¿Cual es el sueldo neto quincenal que percibía en la anterior administración (2003-2005), y cuál es el sueldo neto quincenal que percibe actualmente, así mismo anexar comprobante del sueldo con su firma de recibido?

5.- ¿Cuales son las prestaciones que percibe actualmente (aguinaldo, vacaciones, viáticos, vehículo etc.)?

6¿Cual es la oficina (ubicación) donde desempeña sus funciones?"

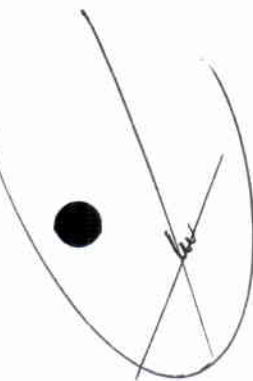


En la segunda solicitud (capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI, bajo el folio 1699).

“1¿Cual es el cargo que ocupa el Lic. Edgar González Arellano actualmente y anexar copia de su nombramiento?

2¿Desde que fecha inicio a laborar en el Municipio de Acuña?

3¿Cuales son las funciones especificas que desempeña y cual su horario en la actual administración?



4¿Cual es el sueldo neto quincenal que percibía en la anterior administración (2003-2005), y cuál es el sueldo neto quincenal que percibe actualmente, así mismo anexar comprobante del sueldo con su firma de recibido?

5¿Cuales son las prestaciones que percibe actualmente (aguinaldo, vacaciones, viáticos, vehículo oficial etc.)?

6¿Cual es la oficina (ubicación) donde desempeña sus funciones?"

En la tercera solicitud (capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI, bajo el folio 1700).

“1¿Solicito saber si en la actual administración existe una persona de nombre Edgar González distinto a Edgar González Arellano, de ser



PAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

afirmativa la respuesta se me proporcionen sus apellidos y la siguiente información?

2¿Cuál es el cargo que ocupa y anexar la copia de su nombramiento?

3¿Desde que fecha inicio a laborar en el Municipio de Acuña?

4¿Cuales son las funciones específicas que desempeña y cual su horario en la actual administración?

5¿Cual es el sueldo neto quincenal que percibía en la anterior administración (2003-2005), y cuál es el sueldo neto quincenal que percibe actualmente, así mismo anexar comprobante del sueldo con su firma de recibido?

6¿Cuales son las prestaciones que percibe actualmente (aguinaldo, vacaciones, viáticos, vehículo oficial etc.)?

7¿Cual es la oficina (ubicación) donde desempeña sus funciones?"

En la cuarta solicitud (capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI, bajo el folio 1701).

"1¿Solicito información sobre la obra que se lleva a cabo en el Boulevard Adolfo López Mateos, obra de colocación de lámparas sobre la vía pública.

2¿Cuántas lámparas serán colocadas?

3¿Costo total de la inversión?

4¿Quién la realiza, si participa el gobierno municipal estatal o federal etc.?

5¿Razón que justifica la inversión de esta obra?

6¿Qué constructora la realiza y nombre del o los propietarios y cuantas obras más a realizado para la administración o realizara?

7¿Cuándo inicio y cuando finalizara?

8¿Anexar documentos que comprueben todo lo anterior solicitado?"

En la quinta solicitud (capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI, bajo el folio 1702).

“1¿Solicito información sobre la obra de la fuente que fue construida en el cruce de la Avenida Allende y boulevard Adolfo López Mateos?

2¿Costo total de la inversión?

3¿Quién la realiza, si participa el gobierno municipal estatal o federal etc.?

4¿Razón que justifica la inversión de esta obra?

5¿Qué constructora la realiza y nombre del o los propietarios y cuantas obras más a realizado para la administración o realizara?

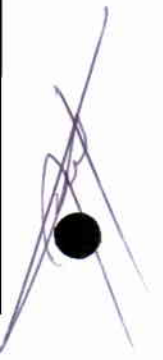
6¿Cuándo inicio y cuando finalizo?

7¿Anexar documentos que comprueben todo lo anterior solicitado?”

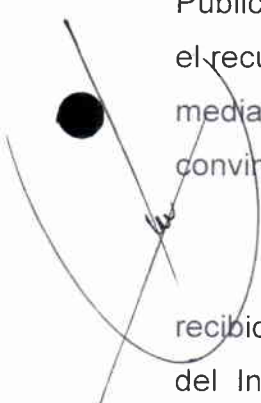
SEGUNDO. PRÓRROGA. Mediante oficios números /TM80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, comunicados al solicitante en fecha trece de enero del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por conducto del titular de la unidad de transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, hizo uso de la prórroga para la contestación de la solicitud, fundamentando la aplicación de dicha medida en el artículo 46 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Mediante escrito recibido en este Instituto el día veinte de enero de dos mil nueve, la C. Gloria Ruiz García, con fundamento en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus diversas solicitudes de información. En su recurso de revisión la recurrente, de manera principal, expresó:

“...no me fue entregada la información requerida en el plazo que según la Unidad de Transparencia municipal establece como termino al 15 de Enero del 2009, así como estar la misma incompleta, con respuestas inadecuadas y en algunos casos sin contestar.”




CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno de enero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/11/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 02/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno de enero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

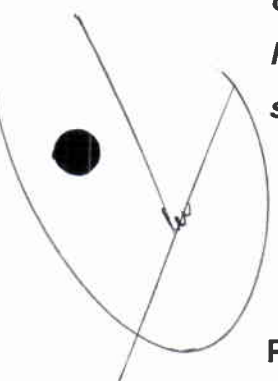
Mediante oficio ICAI/13/09, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintiocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Acuña para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha trece de febrero del año dos mil nueve, el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, formuló su contestación, en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por la recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas; basta sólo destacar que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, señaló que:



“...las respuestas a todas y cada una de las solicitudes en mención se encuentran disponibles desde el pasado mes de enero en el domicilio de la Unidad de Atención, ya que la hoy recurrente señaló este domicilio para oír y recibir notificaciones tal como lo acredito con las solicitudes con número de control 063, 065, 064 y con las respuestas que anexo a la presente contestación, sin embargo la Ciudadana Gloria Ruiz, tal como lo manifestó en su recurso de revisión se negó a recibirlas, por considerar que la información estaba incompleta y no era la solicitada, por tal motivo solicito con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, solicito (SIC) el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.”

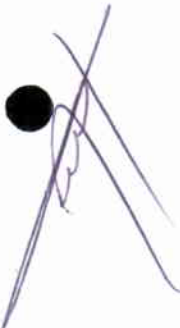
CONSIDERANDO




PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Sobre la procedencia del recurso de revisión, debe señalarse lo siguiente:

En su escrito inicial de recurso, la C. Gloria Ruiz García expresamente señaló que:



“El sujeto obligado, incurre en una violación al darle tramite a mi solicitud conforme a lo establecido en la ley de acceso a la información pública que perdió vigencia el 30 de noviembre del 2008, toda vez que se ampara en el artículo 46 de la ley de acceso a la información pública ya obsoleta para solicitar una prórroga de 10 días hábiles, además de que nunca se me avisó que se había solicitado una prórroga conforme lo establece el artículo 108 de la nueva ley, siendo hasta los días últimos de diciembre...”



En este sentido resulta claro que la recurrente se inconforma expresamente contra el acto cierto de aplicación de la **prórroga** contenido en los diversos oficios números /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, comunicados al solicitante en fecha trece de enero del año dos mil nueve. Teniendo en cuenta lo anterior, este Instituto estima procedente el presente recurso con base en la fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece la procedencia de la revisión por “la inconformidad con las razones que motivan una prórroga”.

De manera accesoria al acto impugnado en forma principal (la prórroga), deben tenerse en cuenta las manifestaciones encaminadas a combatir la falta de respuesta a la solicitud de información, y que a continuación se transcriben:



PAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

“...no me fue entregada la información requerida en el plazo que según la Unidad de Transparencia municipal establece como termino al 15 de Enero del 2009, así como estar la misma incompleta, con respuestas inadecuadas y en algunos casos sin contestar.”

Se aprecia que la recurrente se inconforma con la *falta de respuesta* a su solicitud de información, pero también realiza manifestaciones tales como “estar la misma [la información] incompleta” o “respuestas inadecuadas”, de donde pudiera suponerse que la recurrente tuvo acceso a los datos que solicitados.

Ya que por razones de orden lógico no puede validamente impugnarse de manera simultanea; 1) la omisión de una conducta *específicamente* determinada; y 2) el contenido de la misma conducta; es decir, no puede atacarse a un tiempo la falta de respuesta a un planteamiento específico (omisión total) y el contenido de la respuesta (lo que implica la existencia de la misma). Por tal razón, este Instituto, con base en las constancias que obran en el presente expediente, estima procedente el presente recurso con fundamento en la fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece la procedencia del recurso de revisión contra la “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley”.

TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

No obstante que el artículo 122 fracción I, hace referencia sólo a la *respuesta* de la solicitud, dicha disposición es igualmente aplicable a la *prórroga*, pues cuando se impugna la aplicación de esta medida, que tiene por finalidad ampliar el plazo de respuesta a la solicitud, la fecha que necesariamente debe considerarse para realizar el computo del plazo de interposición del recurso es aquella en que se comunico la aludida prórroga.

Asimismo, de conformidad con el artículo 135 del mismo ordenamiento, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

En el caso particular, la resolución de prórroga fue comunicada a la solicitante el día martes trece de enero del año dos mil nueve, surtiendo efectos la notificación de la misma al día siguiente, esto es, el miércoles cinco de enero del año dos mil nueve. Consecuentemente, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves quince de enero y concluyó el día jueves cinco de febrero del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día martes veinte de enero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, las cinco solicitudes iniciales de información presentadas ante el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, fueron promovidas por la C. Gloria Ruiz García al igual que el recurso de revisión, por lo que, en consecuencia, ella se encuentra debidamente legitimada.

En cuanto al interés del promovente, el artículo 100 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que "toda persona, sin necesidad de *acreditar interés* alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley"; lo cual significa que en materia de acceso a la información pública no hace falta que las personas acrediten o comprueben derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo, o las razones que motiven su solicitud, pues el derecho a la información pública constituye una garantía individual de interés social.

QUINTO. El ayuntamiento de Acuña, Coahuila, sujeto obligado que dictó el acto recurrido, si bien se apersonó extemporáneamente en el presente recurso, se encuentra debidamente representado por el Titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, a quien, salvo prueba en contrario se le reconoce dicha representación al haber sido designado como integrante de dicha Unidad mediante oficio PM/S 580/07, de fecha dieciocho de junio del año dos mil siete.

SEXTO. El acto reclamado por la C. Gloria Ruiz García a través del recurso de revisión, consistente en el uso que de la prórroga efectuó el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, a las diversas solicitudes de información de la ciudadana, quedó plenamente acreditado mediante los oficios números /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09,



PAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

/TM/84/09, comunicados a la ahora recurrente en fecha trece de enero del año dos mil nueve.

Sobre la aplicación de la prórroga, debe señalarse que de las constancias aportadas por la hoy recurrente, se advierte que los diversos oficios TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, mediante los cuales se hace uso de la mencionada prórroga, se hallan fundamentados en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, normatividad que quedó abrogada a partir del día primero de diciembre del año dos mil ocho.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto de notificación de la prórroga y la aplicación de la prórroga misma (sin tomar en cuenta la adecuada o inadecuada fundamentación), es lo que motiva y permite la procedencia del presente recurso de revisión, en términos de la fracción VII del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cuanto al análisis de la exactitud o inexactitud en la fundamentación efectuada por el Ayuntamiento de Acuña al momento de girar los oficios de prórroga, y las consecuencias que de ello derivan, hay que tener presente la naturaleza de los actos combatidos: los diversos oficios TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09 son **actos administrativos**, los cuales se rigen por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a "los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los **Municipios**, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

BAOQ

(artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe que destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Entonces, ya que los actos recurridos son actos administrativos, debieron emitirse conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar **fundado** y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De la revisión de los diversos oficios /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, se advierte que estos incumplen con las formalidades señaladas en las fracciones V y XIII del citado artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la fracción XIII del aludido artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no obstante que el artículo 120 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé la procedencia del recurso de revisión de forma directa en contra de la aplicación de la prórroga, no se hace del conocimiento del solicitante de información en los oficios mediante los cuales se hace uso de esta medida para la ampliación del plazo de contestación a la solicitud de información, incumpléndose, de esta forma, con la mencionada fracción XIII.

En cuanto a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que hace referencia al requisito de fundamentación, debe entenderse referido a la *debida fundamentación*, la cual implica una exacta cita del precepto legal en que se funda la actuación de la autoridad y su puntual aplicación y correspondencia al caso concreto. Ya que la expedición de los oficios de prórroga que se recurren, tiene fundamento en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual perdió vigencia a partir del día primero de diciembre de dos mil ocho, resulta claro que, en este caso, no se actualiza la debida fundamentación; lo anterior es así ya que al invocarse la Ley de Acceso la Información Pública del Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de Coahuila, el ámbito temporal de validez de dicha norma (el cual se limitaba al día 30 de noviembre de dos mil ocho) ya no resultaba *exactamente* aplicable a las situaciones fácticas que se pretendían regular (las cuales tenían lugar fuera del ámbito temporal de la norma que se invocaba), ni tampoco era la norma idónea para producir las consecuencias jurídicas pretendidas, pues en el tiempo, esa norma ya no resultaba exactamente aplicable. Una inexacta fundamentación habrá de impactar directamente la motivación del acto administrativo, pues nunca podrá justificarse la adopción de una determinada medida en base en una norma la cual no resulta cabalmente aplicable a la situación de hecho que busca regir.

Teniendo en cuenta la presencia de la irregularidad en, cuando menos, el elemento del acto administrativo previsto en la fracción V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la fundamentación y motivación del acto, resulta procedente declarar la nulidad de los diversos oficios /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala:

Artículo 7. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Derivado de la lectura del precepto legal transcrito, hace falta dilucidar las siguientes cuestiones:

1. Quién es la autoridad competente para declarar la nulidad del acto administrativo; y si, en su caso, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se encuentra habilitado por el ordenamiento jurídico para decretar la nulidad de un acto administrativo en materia de acceso a la información pública, en el Estado.
2. En caso de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sea competente para decretar la nulidad de un acto en materia de acceso a la información, cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad con respecto a la aplicación de un prórroga.

1. Autoridad competente para declarar la nulidad de un acto administrativo en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

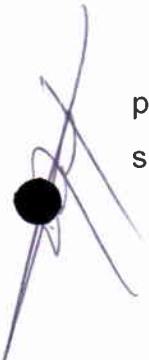
El artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que la nulidad del acto administrativo "será declarada por el *superior jerárquico* de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

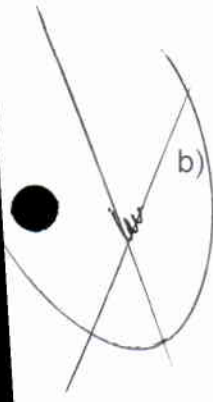
www.icaei.org.mx


PXOQ

descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada *por él mismo*, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo". De la sola lectura de este párrafo se obtiene que son competentes para declarar la nulidad del acto administrativo, el *superior jerárquico* de la autoridad que emitió el acto, o bien, el *titular de la dependencia*.



Esta disposición, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, no puede entenderse en un sentido literal por las siguientes razones:

- a) Porque el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cuenta con la *rectoría de la materia* dentro del Estado de Coahuila. Conforme al artículo 7 fracción VII, incisos 1, 2, 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el órgano garante del acceso a la información en el Estado es la autoridad constitucional en la materia y tiene la rectoría sobre el acceso a la información pública, la cultura de la transparencia, los datos personales y la realización de estadísticas, encuestas y sondeos.
- b) Por el diseño establecido por la Constitución local y la Ley, para la *revisión* de los actos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; de la rectoría en la materia con que cuenta el Instituto, así como de sus facultades para garantizar que toda entidad sujeta a la ley de la materia cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; de las atribuciones conferidas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; y teniendo en cuenta que las distintas conductas que, derivadas del procedimiento administrativo en materia de acceso a la información pública o
- 



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

protección de datos personales, pueden ser **revisadas** en términos de los artículos 120, 121 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta clara la intención del legislador de establecer un sistema de control inter orgánico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el cual, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el único órgano facultado para revisar todos los actos, que lleve a cabo cualquier sujeto obligado, con motivo de la aplicación de los procedimientos previstos por la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la exposición de motivos de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales:


Ante la irregularidad de un sujeto obligado, reflejado en una falta o violación a lo que dispone la ley, se prevé la posibilidad de ser impugnado mediante la imposición de un medio de defensa, el cual se interpone bajo la forma de recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. El Capítulo Décimo establece los supuestos bajo los cuales podrá instrumentarse dicho recurso, el procedimiento que sigue el Instituto para la substanciación del mismo, la resolución y consecuencias de la misma.

Resulta claro que el legislador coahuilense estableció un sistema inter orgánico de control de los actos en materia de acceso a la información pública y dotó al Instituto, de las facultades para revisar y anular los actos administrativos en dicho ámbito; teniendo en cuenta este diseño de revisión, al momento de aplicar el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe considerarse que el sujeto habilitado para decretar la nulidad de los actos administrativos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y, por lo tanto, la expresión "superior jerárquico" a que alude el referido artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

tratándose de *acceso* a la información pública, se halla referida al órgano garante en las materias mencionadas. Al respecto resulta relevante la tesis jurisprudencial aprobada con el número P./J. 58/2008, 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; t. XXVII, Junio de 2008; Pág. 960; que establece:




INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO INTERFIERE EN EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL. Si bien es cierto que el Municipio de Torreón cuenta con facultades exclusivas para ejercer actos de gobierno en su territorio, también lo es que se encuentra sujeto a sistemas estatales que permiten conocer el contenido de dichos actos. En este sentido, se concluye que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, cuya existencia y facultades están consignadas en la Constitución y normas locales, no interfiere en el ejercicio del gobierno municipal, pues de las atribuciones conferidas al referido Instituto no se advierte que irrumpa preponderante o decisivamente sobre las funciones que corresponden al órgano de Poder Municipal, sino que dichas facultades se limitan a proteger y garantizar el derecho a la información pública, el cual, por imperativo constitucional (tanto federal como local) debe promoverse por las autoridades del Estado y de sus Municipios.



Así como la tesis P./J. 60/2008, 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; XXVII, Junio de 2008; Pág. 959; de rubro:

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si se atiende a que en términos del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el referido Instituto es la única autoridad competente en materia de acceso a la información pública, y a ella deben sujetarse, entre otros, las propias autoridades estatales, es indudable que aquel órgano no constituye una autoridad intermedia de las prohibidas por el



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

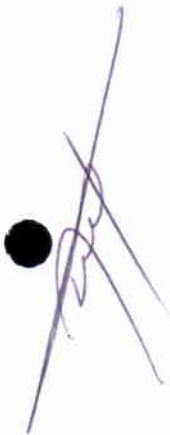
www.icaei.org.mx

artículo 115, fracción I, de la Constitución. Lo anterior es así porque, en primer lugar, la comunicación sólo es dable entre el aludido Instituto y el Municipio, sin que intervengan otros órganos de la entidad federativa; en segundo lugar, porque con las facultades del Instituto mencionado, consistentes en promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, así como vigilar el cumplimiento de la ley para salvaguardar y garantizar la observancia del derecho a la información, no se lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales ni se invade su esfera competencial, ya que las facultades de dicho Instituto no están conferidas al gobierno municipal; y en tercer lugar, porque la facultad reglamentaria del Municipio no se ve obstaculizada, pues ésta debe ajustarse a los lineamientos determinados en la legislación estatal de la materia, la cual incluye la normatividad que emita el propio organismo estatal especializado; de ahí que aun cuando por su naturaleza no es un poder propiamente dicho, el señalado Instituto sí forma parte del Estado de Coahuila y guarda un rango similar al de dichos poderes, asumiendo una función específica, por lo que no puede sostenerse que exista alguna interferencia entre el Municipio y el Estado.


Se infiere entonces que el único órgano facultado para conocer de la revisión de actos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos es el Instituto Coahuilense de Acceso a Información Pública (ICAI) sin que por esta circunstancia pueda decirse que se vulnera la autonomía o independencia de los entes *revisados*, más aún cuando se considera que este fue el diseño utilizado por el Constituyente y el legislador local.

- c) Por la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.- El artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila señala que: “La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria **en todo lo no previsto por esta ley**”; a su vez el

artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila dispone: “Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales **que no encuentren fundamento determinado**, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley”. Por tanto, en supuestos no previstos por la Ley de acceso, o que no encuentren fundamento determinado, se aplica, en lo conducente, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.


A handwritten signature in blue ink is written over the first paragraph. It consists of several loops and a long vertical stroke.

Sin embargo, la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo no debe desconocer al resto del sistema jurídico de Coahuila; por el contrario, la aplicación supletoria de dicha Ley debe ser congruente y sistemática con el resto de normas del ordenamiento coahuilense.

A handwritten signature in blue ink is written over the second paragraph. It features a large, sweeping loop and a vertical stroke.

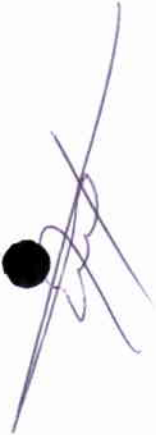
Si los aspectos formales de un acto administrativo (y todos los actos en materia de acceso a la información pública los son), y la consecuencia jurídica de su incumplimiento se encuentran más ampliamente desarrollados por la Ley de Procedimiento Administrativo, deviene necesaria la aplicación de la Ley supletoria a la de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Sin embargo, la *aplicación* de normas supletorias debe tomar en cuenta al resto del sistema jurídico; en el caso particular, el empleo del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila no puede pasar por alto aspectos tales como: 1) *la rectoría del ICAI en las materias que le son propias*; y 2) *el diseño del sistema de revisión de los actos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el régimen Estatal*.

Por tanto, cuando se hace uso del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, exclusivamente para el efecto de decretar la nulidad de actos en materia de transparencia, acceso a la información


A handwritten signature in blue ink is written over the contact information. It is a simple, stylized signature.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx




pública y/o protección de datos personales, no obstante que dicho numeral alude al “superior jerárquico” o al “titular de la dependencia” como facultados para decretar dicha nulidad, en tratándose de la materias exclusivas del conocimiento del órgano garante del acceso a la información en el Estado, es claro que la posibilidad de decretar la nulidad del acto administrativo corresponde al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; lo contrario significaría desconocer la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la naturaleza misma de la supletoriedad que permite el uso de una norma distinta a la que de manera principal regula un acto o procedimiento, “en cuanto resulte aplicable,” y sin que se contravenga a la norma que se suple.



Por lo antes expuesto, es dable concluir que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por conducto de su Consejo General, es el único ente habilitado para *declarar la nulidad de los actos y/o procedimientos administrativos* en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que emitan las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales, así como para resolver cualquier conflicto que sobrevenga exclusivamente respecto a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el presente caso, con fundamento en el artículo 7 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 31, y 40 fracción I, inciso 1, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120 fracción VII, 121, 127, 139 y 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, procede declarar la **NULIDAD** de los diversos oficios /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, y los oficios /TM/83/09, /TM/84/09 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por adolecer de *una inexacta fundamentación*.

2. Efectos de la Declaratoria de Nulidad en tratándose de la aplicación de la Prórroga en materia de Acceso a la Información Pública.

El segundo de los aspectos planteados en este considerando, consiste en establecer los efectos de la declaración de nulidad, en términos del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, respecto del acto de aplicación de la prórroga prevista por el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé la facultad con que cuentan los sujetos obligados por la Ley de la materia para aplazar la fecha de entrega de la información solicitada. La prórroga, prevista por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es una medida **cuya consecuencia jurídica es la ampliación del plazo para efectuar la respuesta a una solicitud de información**, y en virtud de la cual, en vez de dar satisfacción a la requerimiento de información en el periodo ordinario máximo de veinte días hábiles, podrá hacerse uso de un periodo extraordinario de otros diez días adicionales, para la entrega de la respuesta. La aplicación de la prórroga genera la extensión del plazo de contestación, de un máximo de *veinte* días hábiles (que opera cuando no se hace uso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de la prórroga) a un total de *treinta* días hábiles, computados, en uno y otro caso, a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.

Ahora bien, en caso de ser declarada la *nulidad* de los oficios de prórroga números /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, por su inexacta fundamentación, es necesario determinar los efectos de la declaración de nulidad.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, establecen:

Artículo 7. [...]

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

En concordancia con este artículo, el acto administrativo *declarado nulo*, es **inválido, no goza de presunción de legitimidad y no puede ser ejecutado**; además la declaración de nulidad producirá **efectos retroactivos**. Si consideramos que un acto administrativo declarado *inválido* es aquél al que el orden jurídico no le imputa el efecto jurídico que regularmente le es reconocido en la Ley, entonces la declaración de nulidad destruye, con efectos retroactivos, cualquier consecuencia jurídica prevista por la norma que se funda el acto nulo y desvanece todo efecto jurídico pretendido por la autoridad que dictó el acto.



P/00Q

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ya que la única consecuencia jurídica que se deriva de la aplicación de la prórroga prevista por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es *la ampliación del plazo para efectuar la respuesta a una solicitud de información*, entonces la declaración de nulidad del acto administrativo de prórroga tiene por consecuencia que los efectos de la prórroga se entiendan por no producidos o generados, de donde resulta inoperante el plazo extraordinario de diez días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de información y, en consecuencia, deberá considerarse que la respuesta de información debió haberse emitido, a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de la presentación del requerimiento. Esta consecuencia resulta de la mayor trascendencia cuando se combate la falta de respuesta a una solicitud prorrogada, ya que en vez de tenerse en cuenta un periodo de treinta días para la respuesta de la solicitud, solo deberán computarse los veinte días ordinarios a que alude el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Toda vez que las solicitudes de información de la C. Gloria Ruiz García fueron presentada al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho y, además que sea declarada la nulidad de los oficios de prórroga números /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, /TM/83/09, /TM/84/09, por inexacta fundamentación, este Instituto tendría como fecha cierta, en la que a más tardar debió efectuarse la respuesta a la solicitud de información, ***el día diecinueve de enero del año dos mil nueve.***

SÉPTIMO.- Se procede a determinar la existencia del acto reclamado consistente en la *"falta de respuesta"* a las diversas solicitudes de información presentadas el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, y que debieron responderse a más tardar el día diecinueve de enero de dos mil nueve.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ya que, por regla general, los hechos negativos están excluidos de prueba, no correspondía a la C. Gloria Ruiz García demostrar que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, *no* había dado respuesta a su solicitud de información en el plazo de Ley. Por el contrario, para desvirtuar las pretensiones de la recurrente, tocaba al Ayuntamiento de Acuña acreditar que sí había respondido en tiempo y forma la solicitud de información planteada; la acreditación de esta circunstancia debe hacerse valer en el momento procesal oportuno, esto es, en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo que requiere la contestación del sujeto obligado.

Toda vez que la notificación del acuerdo mediante el cual se daba vista con el recurso de revisión al Ayuntamiento, y se le solicitaba su contestación, tuvo lugar el día veintiocho de enero del año dos mil nueve (lo cual se acredita con el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano), surtiendo efectos al día hábil siguiente, la fecha límite para presentar la contestación era el día seis de febrero de dos mil nueve; como la contestación del sujeto obligado fue recibida el día trece de febrero, ésta deviene extemporánea.

La consecuencia inmediata de la presentación extemporánea de la contestación es la establecida en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que prevé que “salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso *dentro del plazo respectivo*, **hará presumir como ciertos los hechos** que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días”. En el presente asunto, ya que la contestación del sujeto obligado fue extemporánea se actualiza plenamente el supuesto que da vigencia a la presunción de veracidad prevista por el citado artículo 133 de la Ley de la materia y, por lo tanto, *se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado* por la C.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Gloria Ruiz García, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila. Adicionalmente, la extemporaneidad de la contestación impide a este Instituto pronunciarse sobre la pretensión de *sobreseimiento* planteada por el Ayuntamiento de Acuña, así como también lo imposibilita para valorar pruebas igualmente extemporáneas, pues de no ser así se rompería con el principio de **igualdad entre las partes**, previsto por el artículo 5 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila (de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, a su vez supletoria a la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila).

Acreditada la existencia del acto reclamado y descartada la posibilidad de que se valoren pruebas extemporáneas, resulta procedente que este Instituto requiera al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que entregue la información solicitada (descrita en el apartado primero de los antecedentes de esta resolución) por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 7 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 31, y 40 fracción II inciso 1, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120 fracción VII, 121, 127, 139 y 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, se declara la **NULIDAD** de los diversos oficios /TM/80/08, /TM/81/08, /TM/82/08, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, y los oficios /TM/83/09, /TM/84/09 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, emitidos por el Titular de la Unidad de

Ignacio Allende y Manuel Acuña. Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Transparencia del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por una inexacta fundamentación; en consecuencia, de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **SE REVOCAN** los aludidos oficios.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que entregue puntualmente la información solicitada (descrita en el apartado primero de los antecedentes de esta resolución), en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cubriendo el recurrente, en su caso, los costos de reproducción del material.

TERCERO Se emplaza al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea cumplimentada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento.

CUARTO- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado José Manuel Gil Navarro, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLAREAL BARREARA
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO